

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-498/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **revoca** la resolución² emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y ordena** que emita una nueva determinación, ya que sobreseyó la queja con base en consideraciones de fondo.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
V. EFECTOS	9
VI. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Jaime Hernández Ortiz.
CNHJ/ órgano partidista responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INFP/Instituto:	Instituto Nacional de Formación Política de Morena.
Juicio de la ciudadanía/JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido político Morena.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Reglamento del INFP:	Reglamento del Instituto Nacional de Formación Política de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.
² En el expediente CNHJ-CM-160/2025.

I. ANTECEDENTES

1. Creación y designación de presidente del INFP. El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho se reformaron diversos artículos del Estatuto y se creó el INFP, encabezado por Rafael Barajas Durán.

2. Reforma estatutaria. El diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós se aprobaron diversas modificaciones estatutarias, entre ellas se modificó el artículo 73 del Estatuto de Morena para establecer que el nombramiento de la Presidencia del INFP sería propuesto por la Presidencia del CEN y aprobado por dicho Comité.

La modificación fue declarada constitucional y legalmente procedente por el INE³. El Reglamento del INFP no fue modificado en los mismos términos y su artículo 17 continuó contemplando la elección por el Consejo Nacional, una duración de tres años y la posibilidad de ratificación.

3. Queja partidista. El tres de junio de dos mil veinticinco, el actor controvertió ante esta Sala, la omisión de renovar la Presidencia del INFP. El diez siguiente, se acordó reencauzar⁴ la demanda a la CNHJ por falta de definitividad.

4. Desechamiento por extemporánea. El trece de junio de dos mil veinticinco, la CNHJ declaró improcedente la queja por extemporánea.

5. Revoca desechamiento. El actor controvertió esa determinación y esta Sala Superior la revocó⁵, al considerar que la omisión reclamada era de tracto sucesivo, por lo que ordenó emitir una nueva determinación.

6. Desechamiento por falta de interés jurídico. El trece de septiembre de dos mil veinticinco, la CNHJ declaró nuevamente improcedente la queja, al considerar que el actor carecía de interés para reclamar la omisión.

7. Revoca desechamiento. El veintidós de octubre de dos mil veinticinco, esta Sala Superior revocó⁶ la determinación anterior, al

³ Mediante el acuerdo INE/CG881/2022.

⁴ SUP-JDC-2127/2025.

⁵ SUP-JDC-2151/2025.

⁶ SUP-JDC-2439/2025.

considerar que la calidad de militante era suficiente para reclamar el posible incumplimiento de la normativa interna y ordenó resolver la queja, sin prejuzgar sobre el fondo.

8. Admisión. El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la CNHJ admitió la queja.

9. Impugnación por omisión de resolver. El seis de mayo de dos mil veintiséis, el actor controvertió la omisión de tramitar y resolver la queja y el diecisiete de junio, esta Sala Superior⁷ declaró inexistente la omisión porque el procedimiento continuaba en sustanciación; no obstante, ordenó realizar las diligencias necesarias para notificar al Consejo Nacional el requerimiento del informe circunstanciado.

10. Omisión de resolver. El cinco de agosto, esta Sala Superior⁸ declaró existentes las omisiones de notificar al Consejo Nacional y continuar oportunamente el procedimiento, por lo que ordenó practicar el requerimiento, proseguir la sustanciación y emitir la resolución correspondiente.

11. Resolución impugnada⁹. El veintiuno de septiembre, la CNHJ sobreseyó la queja al considerar inexistentes las omisiones reclamadas, porque la reforma estatutaria de dos mil veintidós modificó el régimen previsto en el artículo 17 del Reglamento del INFP y atribuyó al CEN la aprobación del nombramiento de la Presidencia del Instituto.

El veintidós de septiembre, la CNHJ notificó al actor dicha resolución mediante correo electrónico.

12. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, con la determinación anterior, el veintiséis de septiembre el actor promovió el presente juicio, a través del sistema juicio en línea.

13. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-498/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁷ SUP-JDC-252/2026

⁸ SUP-JDC-360/2026

⁹ CNHJ-CM-160/2025

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerro la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución emitida por el órgano nacional de justicia de un partido político, relacionada con la integración y renovación de un órgano partidista de carácter nacional.¹⁰

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó vía juicio en línea y en ella consta: a) el nombre y firma electrónica del promovente; b) los medios para oír y recibir notificaciones; c) el acto controvertido; d) los hechos en que basa su impugnación; y e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.
- 2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veintidós de septiembre, en tanto que la demanda que da origen al presente juicio se presentó el veintiséis siguiente.
- 3. Legitimación e interés.** Se satisfacen, porque el actor comparece por su propio derecho, en su calidad de militante de morena, y fue parte quejosa en el procedimiento partidista cuya resolución controvierte.
- 4. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque la resolución de la CNHJ constituye la determinación definitiva del órgano partidista de justicia y no existe otro medio interno que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Superior.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253 y 256 de la Ley Orgánica; así como 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia

a) Contexto

El tres de junio de la anualidad pasada, el actor se inconformó de la falta de renovación de la presidencia y de la permanencia presuntamente indebida de Rafael Barajas Durán en la titularidad del INFP; reclamó al Consejo Nacional de Morena la omisión de emitir la convocatoria correspondiente, al CEN una omisión en la renovación y al titular del INFP de no separarse del cargo.

Asimismo, cuestionó que el titular no se hubiera separado del cargo, pues, conforme a su interpretación del Estatuto, del Reglamento y de lo determinado por el INE en el acuerdo que avaló la reforma estatutaria de 2018 que incorporó al INFP, ya había agotado el periodo de tres años y la posibilidad de una sola reelección, por lo que consideraba que su continuidad era una prórroga injustificada contraria a los Estatutos del partido y de la Ley General de Partidos Políticos, lo que afectaba no sólo los derechos de la militancia sino los principios de periodicidad democrática y certeza.

Planteó irregularidades relacionadas con su designación y el registro de su cargo ante el INE en 2020, porque había permitido una reelección anticipada y una prolongación del cargo sin sustento.

Su pretensión era que se ordenara renovar la presidencia, sin permitir una nueva participación del actual titular.

b) Resolución impugnada

El pasado veintiuno de septiembre, la CNHJ sobreseyó la queja, con fundamento en el artículo 23, inciso d), de su Reglamento,¹¹ al considerar inexistentes las omisiones reclamadas.

¹¹ Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
(...)
d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
(...)

Sostuvo que la reforma estatutaria de 2022 modificó el mecanismo de designación de la presidencia del INFP, al disponer que su titular sería propuesto por la Presidencia del CEN y aprobado por ese Comité.

Según la Comisión, el régimen transitorio de la reforma dejó sin efectos todas las normas que se opongan, lo que abarca el artículo 17 del Reglamento del Instituto, que atribuye el nombramiento al Consejo Nacional, establece una duración de tres años y la posibilidad de una ratificación del cargo, por lo que no podía exigirse la aplicación de esa norma, conforme al nuevo sistema.

Estimó que el Consejo Nacional ya no tenía competencia para realizar la designación; que el CEN no tenía una obligación de convocar o renovar en un plazo determinado y que el titular del INFP no estaba obligado a separarse automáticamente o promover su sustitución.

Justificó el sobreseimiento señalando que la inexistencia de las omisiones se determinó después de sustanciar el procedimiento.

c) Planteamientos del actor

El actor impugna que la CNHJ considerara inexistente la omisión porque modificó la materia de la controversia y vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, pues centró su análisis en la omisión de emitir una convocatoria y dejó de atender su reclamo sobre la permanencia excesiva de Rafael Barajas Durán y el incumplimiento de la obligación de renovar la presidencia del INFP.

Refiere que la reforma estatutaria de 2022 únicamente modificó el órgano competente para efectuar el nombramiento, sin eliminar la duración de tres años ni la posibilidad de una sola ratificación previstas en el artículo 17 del Reglamento.

Por lo que fue incorrecto que la CNHJ considerara que su reclamo era la omisión de emitir convocatoria, y no la irregularidad en la permanencia del actual titular.

Además, se inconforma de que no se analizaran las pruebas sobre el inicio y continuidad del encargo.

A su decir hubo una interpretación restringida y sesgada del Estatuto, por lo que solicita se realice una interpretación conforme y un control de convencionalidad que favorezca la aplicación de la norma más protectora, así como, en su caso, inaplicar el artículo 73 del Estatuto para ordenar al Consejo Nacional la renovación conforme al Reglamento.

2. Decisión

Se debe **revocar** la resolución cuestionada para efectos, porque la responsable **sobreseyó en la queja con base en consideraciones de fondo**.

3. Justificación

Si bien la parte actora no formula un agravio expresamente dirigido a cuestionar que el sobreseimiento impugnado, se sustentó en consideraciones de fondo, de la lectura integral de la demanda se advierte una causa de pedir suficiente para examinar esa irregularidad, en suplencia de la deficiencia de los agravios, conforme al artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior es así pues el promovente sostiene que la responsable distorsionó la controversia, omitió analizar integralmente sus planteamientos y concluyó indebidamente que la omisión reclamada era inexistente porque la normativa vigente no contemplaba la convocatoria solicitada.

Estos argumentos permiten advertir que su inconformidad se basa en las conclusiones sobre el alcance de la normativa partidista para sobreseer su queja.

Por lo que, esta Sala Superior considera que efectivamente la responsable **juzgó de fondo** los planteamientos del actor.

Ello porque la CNHJ interpretó los efectos de la reforma estatutaria de 2022 sobre el mecanismo de designación de la Presidencia del INFP y concluyó que no podía conservarse el plazo de duración previsto en la regulación anterior y que los órganos denunciados carecían del deber de realizar la renovación en los términos exigidos por el actor.

Sin embargo, establecer si subsistía un plazo de duración del cargo, si existía una obligación de renovación y a qué órgano correspondía cumplirla constituía precisamente la materia sustantiva de la controversia.

De modo que, la responsable analizó tales aspectos para justificar el sobreseimiento, cuando correspondía resolverlas mediante un pronunciamiento de fondo que atendiera la totalidad de los argumentos relevantes.

Así, la inexistencia invocada se hizo depender de la interpretación de las disposiciones que sustentaban la pretensión del actor, de modo que la causal de sobreseimiento quedó confundida con la desestimación de su reclamo.

Además, el contraste entre el artículo 17 del Reglamento del INFP y el artículo 73 del Estatuto no agotaba los planteamientos del actor.

En efecto, el promovente invocó los artículos 10 y 11 del Estatuto, al considerar que las reglas de temporalidad previstas para los cargos partidistas resultaban aplicables a la Presidencia del Instituto por su pertenencia a la estructura orgánica de Morena.

Incluso, señaló, entre otros aspectos, que se transgredió el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, la jurisprudencia 3/2005, la interpretación que hizo el INE en la resolución INE/CG1481/2018 respecto a la renovación de la titularidad del INFP, así como que se vulneraron los derechos de la militancia.

Por tanto, faltó un examen integral de los elementos jurídicos que sustentaban la pretensión, necesario para determinar si existía una obligación exigible y, en su caso, si había sido incumplida.

En consecuencia, la inexistencia invocada por la CNHJ para sobreseer la queja fue el resultado de una calificación jurídica de lo planteado por el actor, lo que vuelve contrario a Derecho la improcedencia o sobreseimiento.

Así, si bien la CNHJ puede determinar la improcedencia de las quejas, esa facultad no lo autoriza a sustentarlas en consideraciones que **resuelvan la materia de la controversia**, ya que tales cuestiones deben

analizarse en una determinación de **fondo, exhaustiva y congruente**.

V. EFECTOS

Se **revoca** la resolución partidista, y se **ordena** a la CNHJ que emita una nueva determinación en la que, de no advertir otra causa de improcedencia, admita la queja y se pronuncie respecto de la totalidad de los motivos de inconformidad del actor.

Realizado lo anterior, también de forma inmediata, deberá **notificar** al actor su determinación y hecho esto, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a tal notificación debe informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia.

En mérito de lo anterior, es innecesario el examen de los restantes agravios del actor porque cualquiera que pudiera ser su resultado, en nada variaría el sentido de esta determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **xxxx** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

SUP-JDC-498/2026

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.